

FINALIDAD Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Autor: M^a Teresa Pedrós Torrecilla

INTRODUCCION

La prisión permanente revisable, ha sido introducida dentro del catálogo de las penas en nuestro Código Penal, tras la reforma que experimenta este texto legal con la Ley Orgánica 1/2015, de 31 de marzo, que entra en vigor el día 1 de julio de 2015. Esta nueva pena está prevista solamente para delitos de excepcional gravedad, en concreto, para los delitos de asesinato a un menor de 16 años o persona especialmente vulnerable; asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual; asesinato en el seno de una organización criminal; asesinatos reiterados o cometidos en serie, homicidio del jefe del Estado o su heredero, de jefes de Estado extranjeros u otras personas internacionalmente protegidas por un tratado; y los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad, tipificados en los artículos 140, 485.1, 572.2, 605.1, 607 y 607 bis del Código Penal.

Estos delitos tienen prevista una pena de prisión de duración indeterminada, de ahí el nombre de prisión permanente, sujeta, atendiendo a su denominación a un régimen de revisión, aunque en realidad la previsión legal permite la suspensión de esta pena. Así, una vez que se cumpla una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, y quede acreditada la reinserción del penado, es posible que el reo pueda obtener la libertad, condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la de no cometer nuevos hechos delictivos¹. Por tanto, esto es, la imposición de esta pena no conlleva que cada cierto tiempo se proceda a su revisión, sino que transcurrido un tiempo pueda suspenderse su ejecución.

Como ya se decía en las Conclusiones sobre ejecución penal realizados por el Consejo General del Poder Judicial en febrero de 2014, esta pena no tiene límite máximo ni mínimo, ni tampoco le son de aplicación las normas en cuanto a grado, para saber la pena concreta, ni

1

¹ Según consta en el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015

entra en el juego de los delitos continuados, ni tampoco en la concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes para señalar esa duración exacta en cada caso. Así, si el delito o delitos por los que se condena al acusado vienen penados, según el tipo, con pena de prisión permanente, nada más cabe añadir sobre duración o motivación de la pena.

La novedad de esta pena y su introducción en este concreto momento, nos lleva a plantearnos cuales son los motivos y circunstancias que el legislado ha tenido en cuenta para imponer a determinados delitos una pena de tanta gravedad, así como a tratar de concretar su naturaleza jurídica.

I.- FINALIDAD

Siguiendo el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, en el mismo podemos encontrar la versión oficial de la finalidad que se persigue con la pena de prisión permanente revisable. Así se dice que “La necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas. Con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”.

La justificación que ofrece el primer apartado del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, ya fue duramente criticada por el Consejo General del Poder Judicial, como puede leerse en el informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal (16 de enero de 2013). El Consejo General del Poder Judicial rechaza que nuestras resoluciones judiciales sean imprevisibles², o que las mismas sean percibidas socialmente como injustas, señalando que la introducción de esta pena debería

¹ Según el Informe emitido por el CGPJ al anteproyecto: “Como cualquier otro acto de voluntad, individual o colectivo, que sea fruto de un proceso de deliberación previa, en el que además participen terceros que ostentan posiciones encontradas, las resoluciones judiciales pueden colmar o defraudar las expectativas de unos y otros, en función de su concreto contenido final o de la motivación utilizada. Ahora bien, si esa es la razón por la que se pone en tela de juicio la previsibilidad de la actividad jurisdiccional, difícilmente esta reforma legislativa o cualquier otra podrán evitar lo que es inherente a cualquier decisión humana y, singularmente, a la interpretación por los jueces de las normas y su aplicación individualizada al caso concreto”.

“dejar constancia de las razones de oportunidad”, sin “ampararse en el pretexto de mejora del funcionamiento y la imagen de la Administración de justicia”.

Las principales objeciones que constan en el Informe del Consejo General del Poder a esta nueva pena derivan del artículo 25.1 de la Constitución Española “por su no inclusión en el catálogo de penas privativas de libertad y por su falta de definición”, desaconsejando que la regulación de esta pena sea más severa para los delitos vinculados con el terrorismo que para el resto de delitos a los que se impone. Estas mismas observaciones constan realizadas en el Informe elaborado por el Consejo Fiscal al Anteproyecto de Reforma del Código Penal³.

No todos los vocales del Consejo General del Poder Judicial votaron favorablemente a ese informe, emitiendo algunos de ellos voto particular. Así en uno de los votos particulares se dice, que lo que ampara la introducción en nuestro Código Penal del establecimiento de la prisión permanente revisable, es la excepcional gravedad de los delitos sancionados con esta pena, así como la necesidad de que la respuesta punitiva sea adecuada a la culpabilidad de sus autores y al ataque que comportan contra el Estado y el orden constitucional⁴”.

Siguiendo con el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, en su apartado segundo se dice que esta pena, no renuncia a la reinserción del penado⁵, rechazando que se trate de una “pena definitiva” en la que el Estado se desentiende del penado, describiéndola como una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la

3

³ Parte de ellas han sido atendidas por el Legislador como puede observarse de la lectura del texto definitivo de la Ley Orgánica 1/2015.

4

⁴ Voto particular emitido por D. Antonio Dorado Picón y D.^a Concepción Espejel Jorquera al Acuerdo único adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día dieciséis de enero, por el que se aprueba el informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

5

⁵ Según el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015: “Una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado”.

culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión, añadiendo que esta pena garantiza al condenado un horizonte de libertad.

A este respecto, el Consejo General del Poder Judicial en su informe consideró, que se salva la constitucionalidad de esta pena al no excluir esta, la aplicación de las medidas tendentes a la reinserción social de los condenados. Y ello al estar prevista la sumisión a tratamiento penitenciario individualizado, al posible acceso a permisos de salida (artículo 36.3, último párrafo), al tercer grado penitenciario (artículos 36.3 y 78 bis) y a la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional (artículo 92).

El informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se Modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal (20 de diciembre de 2012), después de señalar la influencia que recibe el Legislador del Código Penal Alemán (parágrafo 57 a), y de la Sentencia de 21 de junio de 1977, considera que “En la nueva ordenación penal del Anteproyecto la pena de prisión perpetua no es incompatible con la libertad condicional. Esta accesibilidad del penado a la progresión de grado en el ámbito penitenciario y a la suspensión condicional de la parte de la pena una vez alcanzado el cumplimiento de un determinado período fijado por la ley es lo que salvaguarda la constitucionalidad a la luz del art. 25.2 CE”. Se señala así que la prisión permanente revisable es compatible con el principio constitucional de resocialización de los condenados, por las mismas razones expuestas por el Tribunal Constitucional alemán en 1977, esto es, porque el condenado mantiene una oportunidad concreta y realizable de recuperar la libertad⁶.

El legislador justifica también la introducción de esta pena en nuestro ordenamiento penal, según se desprende también del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, al tratarse de una pena que también puede encontrarse en el Derecho comparado europeo. Así se dice, que el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos la ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, al ofrecer la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania; 13-11-2014, caso Bodein vs. Francia; 3-2-2015, caso Hutchinson vs. Reino Unido).

¹ Aunque no rechaza que la redacción del texto legal es susceptible de mejora.

A la vista de lo expuesto, la falta de concreción por parte del legislador de la verdadera finalidad de la introducción en este momento, de una pena tan dura como la de prisión permanente revisable, ya se hizo constar por el Consejo General del Poder Judicial en su informe⁷, pese a ello tampoco se introdujo en el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 nuevas justificaciones. Esto ha originado que hayan sido muy numerosas y discrepantes las opiniones emitidas desde sectores muy variados, sin que pese a ello sea posible llegar a una conclusión, que permita que esta cuestión quede definitivamente resuelta.

No puede decirse que el legislador haya tenido en cuenta al introducir esta pena, que España presenta una baja tasa de criminalidad, si la comparamos con los países de nuestro entorno, ni tampoco el hecho de que la inseguridad ciudadana no se percibe como un problema principal. La justificación tampoco se encuentra en el incremento del número de los delitos que van a ser castigados con la pena de prisión permanente revisable, ni en los delitos de especial gravedad, ni tampoco en los de terrorismo, ya que en otros tiempos no muy lejanos, cuando se sufrió el desmesurado incremento de los delitos de terrorismo, al legislador no aprovecho ese momento para endurecer sus penas como ha hecho ahora.

Es posible que el legislador haya acudido a una pena de tanta gravedad como la prisión permanente revisable condicionado por la puesta en libertad de un número considerable de condenados por delitos especialmente graves, puesta en libertad que siguió al dictado de la sentencia de 21 de octubre de 2013 dictada por el Tribunal Europeo de derechos humanos en la causa Del Rio Prada contra España. Resulta significativo que muchos de los condenados puestos en libertad lo eran por delitos, que tras la modificación introducida por la Ley Orgánica 1/2015, llevarán aparejada esta pena de prisión permanente revisable. De igual modo el legislador pudo sentirse presionado por el seguimiento continuado realizado por los medios de comunicación, de delitos como los perseguidos en casos como los de "la niña Mari

⁷ Según el informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto: "Como se indica en el apartado I de la Exposición de Motivos, el prelegislador considera necesario, por razones de política criminal, introducir la denominada Prisión Permanente Revisable en el catálogo de penas, reformar el actual sistema de medidas de seguridad y modificar el régimen jurídico de la continuidad delictiva, por razones de política criminal, debería limitarse a dejar constancia de las razones de oportunidad que le han llevado a proyectar tales medidas, sin ampararse en el pretexto de mejora del funcionamiento y la imagen de la Administración de justicia, institución que, por otra parte, precisa de otro tipo de reformas que agilicen, sin menoscabo de los derechos de los ciudadanos, la sobrecarga que gravita sobre numerosos órganos judiciales".

Luz", "Marta del Castillo" o de los niños de Córdoba, y con ello con la percepción social⁸ de que la gravedad del hecho sólo encuentra aparente satisfacción con una respuesta penal rápida, ejemplarizante y que conlleve el ingreso en prisión indefinido de quienes socialmente son percibidos como autores de hechos tan graves.

Para terminar, tal y como dicen CAMARENA GRAU y ORTEGA LORENTE⁹, resulta una falacia afirmar que con el aumento de las penas se esté dando respuesta a un problema no resuelto, ya que en muchas ocasiones ese problema no existe, pues en realidad han sido los medios de comunicación, que repitiendo una y otra vez las afirmaciones realizadas por los políticos, llegan a transmitir una falsa sensación de peligro y de impunidad.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Según el propio Consejo General del Poder judicial, la introducción de la pena de prisión permanente revisable constituye una novedad de gran trascendencia, pues ninguno de los Códigos Penales españoles elaborados durante el siglo XX incluye la prisión a perpetuidad en el catálogo de penas. Sin embargo, se ha de reconocer que históricamente la prisión perpetua ya formó parte de nuestro ordenamiento en tiempos pasados.

El Código Penal de 1822 distinguía dos formas de privación perpetua de libertad: la pena denominada de trabajos perpetuos, que era particularmente penosa, pues los condenados a trabajos perpetuos eran conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, permaneciendo en ellos siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevaban una cadena que no les impidiese trabajar, permaneciendo unidos de dos en dos, o arrastrando cada uno cadena. Estaba establecido que los trabajos realizados por los condenados a esta penas eran los más duros y penosos, no pudiendo ser dispensados de su realización salvo en caso de enfermedad. Por otro lado estaba la denominada "Reclusión por

8

¹ Esta percepción social se produce tanto en los momentos próximos al conocimiento del delito como cuando se acerca el momento en el que el reo puede alcanzar la situación de libertad

9

¹ CAMARENA GRAU. S y ORTEGA LORENTE, J.M. "Reformas procesales y sustantivas en el ámbito penal". Cuadernos Digitales de Formación N° 2. CGPJ 2014.

el resto de su vida” era una alternativa a los trabajos perpetuos, cuya aplicación estaba prevista para los mayores de sesenta años y las mujeres.

El Código Penal de 1848 incluía dentro las penas aflictivas, dos modalidades de privación de libertad permanente: la cadena perpetua y la reclusión perpetua, manteniendo esta misma distinción el Código Penal de 1870.

En el Código de 1928 no parecía entre sus penas la cadena perpetua y la reclusión a perpetuidad, habida cuenta que la pena siguiente a la de muerte, por orden de gravedad, era la pena de reclusión o prisión, cuya duración temporal quedaba comprendida entre los dos meses y un día y treinta años. Para el caso de que el condenado a muerte fuera indultado, dicha pena se entendía sustituida por la de treinta años de reclusión o prisión, sin que pudiera obtenerse el licenciamiento, sin haber cumplido al menos dos terceras partes de la prisión o reclusión, salvo error judicial declarado en sentencia o por concesión de amnistía.

En el Código Penal de 1932, la reclusión mayor, con una duración entre veinte años y un día y treinta años, era la pena más grave, al no incluirse dentro del catalogo de las penas la pena de muerte.

El Código Penal de 1944 volvió a introducir la pena de muerte, no haciendo lo mismo con la reclusión a perpetuidad.

Ya en la época democrática, la Constitución de 1978 abolió la pena de muerte, sin que tuviera entrada tampoco en nuestro ordenamiento penal la pena de privación de libertad perpetua, situación que se ha mantenido hasta la reforma introducido en el Código con la Ley 1/2015.

III.- NATURALEZA JURÍDICA

Se configura la pena de prisión permanente revisable como una pena grave, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33.2 del código Penal.

Siguiendo el artículo 35, se incluye dentro de las penas privativas de libertad, sin que en el Código Penal introduzca una definición de esta pena. Esta crítica ya fue realizada en el Informe al Anteproyecto por parte del Consejo General del Poder Judicial, circunstancia que

por otro lado carece de relevancia al no aparecer tampoco definidas otras penas, como ocurre entre otras con la misma pena de prisión.

Según el referido informe del Consejo General del Poder Judicial, estamos ante una pena de prisión de duración perpetua sometida a revisión obligatoria, y a especiales requisitos en cuanto a la suspensión de su ejecución, libertad condicional y clasificación del condenado.

Se ha de tener en cuenta que la pena de prisión tiene como regla general una duración máxima de 20, pudiendo llegar a los 25 y a los 30 años en supuestos específicos, en el caso de ser condenado por un solo delito, rigiendo en caso de concurso de delitos las reglas previstas en el artículo 76.1.c y d), fijándose la duración máxima de cumplimiento en prisión en 40 años. En cambio con la prisión permanente revisable, el término “permanente” le atribuye un significado equivalente al de “perpetua”, pudiendo ser en la práctica el tiempo máximo de cumplimiento permanente o a perpetuidad si las sucesivas revisiones a partir de los 25 o 30 años, según los casos, no evidencian la reeducación del condenado.

Según el Consejo General del Poder Judicial, la técnica legislativa utilizada con esta pena está en contra del principio de seguridad jurídica, previstos en los artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución Española por su falta de taxatividad y certeza¹⁰ y estimando necesario adecuar su regulación al principio de legalidad establecido en el artículo 25.1 de la Constitución y a la consecuente garantía de previsibilidad de las sanciones insita en dicho mandato, de manera que quede nítidamente reflejado el contenido esencial de la pena objeto de cita, más allá de los beneficios penales y penitenciarios a que el penado pueda ser acreedor.

Para los vocales del Consejo que se apartaron del informe emitido expresando su posición a través de voto particular, no se considera que estemos ante una pena incierta o una prisión perpetua encubierta, sino ante una pena de duración indeterminada, con unos plazos de cumplimiento mínimos claramente establecidos y que puede llegar a ser permanente o

10

¹ El Tribunal Constitucional consideró contrario al mandato del artículo 25.1 el establecimiento de una sanción pecuniaria sin límite máximo (STC 29/89), la indeterminación absoluta del límite temporal de una sanción (STC 129/2006, FJ 3º, si bien se desestimó el recurso de amparo por otros motivos) o la falta de criterios para la graduación de las sanciones y para establecer la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción (STC 207/1990).

perpetua, con la garantía de que debe ser revisada en los plazos y con los requisitos que la propia norma establece¹¹.

Atendiendo ahora a las innumerables opiniones vertidas en torno a esta nueva pena, encontramos a quienes reconocen argumentos a favor y en contra de la conveniencia o necesidad de añadir esta pena en este preciso momento. Así podemos ver que ha conseguido la bendición, entre otros muchos de Rodríguez Arribas¹², para quien esta pena no parece que “contradiga la orientación a la reinserción social con que se han de aplicar las penas privativas de libertad, según establece nuestra Constitución, por el contrario vendría a satisfacer una verdadera reclamación popular perfectamente detectable en cualquier conversación sobre el asunto”. De igual modo tanto Manzanares Samaniego, como Cobo del Rosal y Jiménez Parga, destacan que esta pena, encaja con el artículo 25.2 de la Constitución. Pese a que esta nueva pena ha sido considerada muy dura¹³, entre los que defienden la prisión permanente revisable se argumenta que esta pena no es la más dura del Código, pues cuando el reo ha cometido una pluralidad de delitos muy graves se le puede imponer una pena de prisión de 40 años, que puede además ser de cumplimiento íntegro, sin posibilidad de disfrutar de libertad condicional en la última fase de su ejecución, ni de otros beneficios penitenciarios.

Sin embargo también encontramos detractores de esta pena en diferentes sectores. Así Ríos Martín, considera que esta pena afecta al principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 9.3 de la Constitución Española, a la dignidad de las personas incluido en el artículo 10, y por tratarse de una pena inhumana y degradante, afecta al artículo 15, al igual que ocurre

11

¹ Voto particular emitido por D. Antonio Dorado Picón y D.ª Concepción Espejel Jorquera al Acuerdo único adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día dieciséis de enero, por el que se aprueba el informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

12

¹ RODRIGUEZ ARRIBAS, R. “Prisión Permanente Revisable”. Iustel.com. 04/02/2015.

13

¹ RODRIGO FERNANDEZ, R. “La nueva pena de “prisión permanente revisable”. 13/2/3015. Legaltoday.com.

con el artículo 25.2 ya que las penas tienen que estar orientadas hacia la reeducación y la reinserción social de los penados¹⁴.

Para Sáez Valcárcel¹⁵ no se ha introducido en el Código una garantía para que esta pena no se convierta en una pena definitiva de por vida, siendo sencillas las excusas que pueden llevar a ello como, su actitud renuente y rebelde a la reinserción social. Con la cadena perpetua desaparece la capacidad de regeneración del individuo, y desecha la reinserción social como fin primordial de las penas.

Más de 70 catedráticos de derecho penal procedentes de 35 universidades¹⁶, han realizado duras críticas, a la profunda reforma del Código Penal, entre otras razones, por el indeseado

14

¹ RIOS MARTIN, J.C. La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad. GAKOA. 2ª Ed. 2015.

15

¹ Sáez Valcárcel, R. autor del prologo de La prisión perpetua en España.

16

¹ Manifiesto publicado por Europa Press el día 21 de enero de 2015, firmado por: Álvarez García (Universidad Carlos III); Abel Souto (Santiago de Compostela); Acale Sánchez (Cádiz); Alonso Álamo (Valladolid); Arroyo Zapatero (Castilla-La Mancha); Benítez Ortuzar (Jaén); Berdugo Gómez de la Torre (Salamanca); Boldova Pasamar (Zaragoza); Cancio Meliá (Autónoma de Madrid); Carbonell Matéu (Valencia); Carmona Salgado (Granada); Carrasco Andrino (Alicante); Cervelló Donderis (Valencia); Corcoy Bidasolo (Barcelona); Cuerda Arnau (Jaume I); Cuerda Riezu (Rey Juan Carlos); De la Cuesta Aguado (Cantabria); De Vicente Martínez (Castilla-La Mancha); Demetrio Crespo (Castilla –La Mancha) tilla-La Mancha); Díaz y García Conlledo (León); Díez Ripollés (Málaga); Dopico Gómez-Aller (Carlos III); Doval País (Alicante); Hava García (Cádiz); Faraldo Cabana (Coruña); Fernández Teruelo (Oviedo); Ferré Olivé (Huelva); García Albero (Lérida); García Arán (Autónoma de Barcelona); García Pérez (Málaga); García Rivas (Castilla-La Mancha); Gimbernat Ordeig (Complutense); Gómez Rivero (Sevilla); González Cussac(Valencia); González Rus (Córdoba); Gracia Martín (Zaragoza); Guanarteme Sánchez-Lázaro (La Laguna); Iglesias Río (Burgos); Juanatey Dorado (Alicante); Lamarca Pérez (Carlos III); Lorenzo Copello (Málaga); Lorenzo Salgado (Santiago de Compostela); Maqueda Abreu (Granada); Martínez Buján (Coruña); Martínez Escamilla (Complutense); Miró Linares (Miguel Hernández); Morales Prats (Autónoma de Barcelona); Morillas Cueva (Granada); Muñagorri Lagua (Universidad del País Vasco); Muñoz Conde (Pablo de Olavide); Muñoz Sánchez (Málaga); Nieto Martín (Castilla-La Mancha); Nuñez Paz (Huelva); Orts Berenguer (Valencia); Otero González (Carlos III); Paredes Castañón (Oviedo); Peñarando Ramos (Autónoma de Madrid); Pérez Cepeda (Salamanca); Pérez Manzano

incremento de la gravedad de “no pocas conductas”, al convertirse en delito, conductas que hasta este momento eran falta, al aumentarse la duración de la pena de prisión de muchos tipos, que pueden llegar hasta los cuarenta años, “y a la previsión de una injustificable pena de cadena perpetua”. Añadiendo que lo más grave de esta iniciativa legislativa es el claro abandono que se produce del principio de culpabilidad y su sustitución por criterios de peligrosidad: la dignidad humana va a resultar pisoteada, y los ciudadanos van a verse entregados, no a la seguridad de la norma sino a la indeterminación de los criterios personales con los que se va a “administrar” la peligrosidad.

BIBLIOGRAFIA

RIOS MARTIN, J.C. La prisión perpetúa en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad. GAKOA. 2ª Ed. 2015

TENA ARAGON, M.F. “Ejecución penal. Problemas relacionados con la suspensión y Sustitución. Especial referencia a los trabajos en beneficio de la comunidad”. Conclusiones de Seminarios. Nº 2. 2014.


CAMARENA GRAU, S y ORTEGA LORENTE, J.M. “Reformas procesales y sustantivas en el ámbito penal”. Cuadernos Digitales de Formación Nº 2. CGPJ. 2014.

RODRIGUEZ FERNANDEZ, R. “La nueva pena de “prisión permanente revisable”. 13 de febrero 2015. Legaltoday.com

ALCALÁ PÉREZ-FLORES, R Y OTROS. “La reforma del Código Penal. Parte General”. El Derecho.com. 8/4/2015.

RODRÍGUEZ ARRIBAS, R. “Prisión Permanente Revisable”. Iustel.com. 04/02/2015.

(Autónoma de Madrid); Peris Riera (Murcia); Portilla Contreras (Jaén); Queralt Jiménez (Barcelona); Quintero Olivares (Rovira i Virgili); RebolloVargas (Autónoma deBarcelona); Robles Planas (Pompeu Fabra); Rodríguez Montañés (Alcalá de Henares); Rueda Martín (Zaragoza); Sola Reche (La Laguna); Terradillos Basoco (Cádiz); Zúñiga Rodríguez (Salamanca), todos ellos Catedráticos de Derecho Penal de 35 Universidades Españolas.

TENA ARAGON, M.F. “Conclusiones del Seminario Ejecución Penal. Problemas Relacionados con la Suspensión y Sustitución. Especial Referencia a los Trabajos en Beneficio de la Comunidad. Barcelona, del 5 al 7 de febrero de 2014”, en 

- Ejecución penal. Problemas relacionados con la suspensión y sustitución. Especial referencia a los trabajos en beneficio de la comunidad. Conclusiones de Seminarios N° 2. CGPJ. 2014.